

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0380/2024/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0380/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001115 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTADOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Se solicita copia íntegra de todos los documentos que fueron generados por el Municipio de Querétaro, a consecuencia de las infracciones cometidas al REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO por el Tianguis que opera lunes y viernes en calle Del Pueblo (entre las calles De la Confianza y De la Concordia) de la Colonia Unidad Nacional, Delegación Epigmenio González, C.P. 76148, Querétaro, Qro. Dichas infracciones fueron asentadas por el inspector Sergio Ramírez Mendoza en el Acta de Inspección de Comerciantes en Tianguis folio: DICE/VP/0801/18 realizada en fecha 21 de Septiembre de 2018. Esta última mencionada Acta de Inspección de Comerciantes en Tianguis es parte del Expediente DICE/VP/0801/18 de la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro."

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición de los Recursos de Revisión.** El día 01 (primero) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



Razón de interposición:

"IX.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Además de la INCONGRUENCIA al solicitar prórroga para la entrega de la información, en el oficio SGG/DIM/1505/2024 el sujeto obligado declara:

3. **inexistencia de la información solicitada;**
4. **incompetencia para la debida generación y conservación de documentos o archivos correspondientes a sus facultades administrativas;**

tales facultades o competencias están establecidas en las siguientes disposiciones (vigentes a 2018):

- REGLAMENTO DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE QUERÉTARO;
- LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO;
- LEY GENERAL DE ARCHIVOS;
- LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO;
- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO;
- LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO;
- CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO;
- REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO; y
- REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

➤ En el enlace del sitio web oficial del Municipio de Querétaro:

<https://tramitesqro.municipio.dequeretaro.gob.mx/cedula.php?id=TR-140500-003>;

se indican los requisitos documentales que son parte del fundamento jurídico para tramitar una Licencia Municipal de Funcionamiento para Comercio en Vía Pública.

Por lo que deben existir los documentos solicitados correspondientes, por mencionar algunos: notificaciones de retiro de mercancías; sanciones correspondientes; actas de inspección, solicitudes de Licencia Municipal de Funcionamiento para Comercio en Vía Pública; escrito de anuencia (con firma de 4 vecinos) de cada uno de los comerciantes; licencia municipal de funcionamiento y las correspondientes renovaciones de cada uno de los comerciantes; solicitudes de devolución de la mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial; comprobantes de depósitos de las garantías fijadas por el Director de Inspección en Comercio y Espectáculos, realizados en la Secretaría de Finanzas del Municipio; órdenes de la devolución de lo asegurado realizadas por la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos; VoBo de protección civil; credenciales de cada uno de los comerciantes con la vigencia o renovaciones correspondientes; etc.

Para la aseveración anterior, además de las disposiciones señaladas, nos basamos también en el hecho de que hasta la fecha del presente, los comerciantes continúan instalándose regularmente, lo cual se puede comprobar en <https://x.com/FelipeForMedios/status/1786790066183901309>.

Por lo tanto, los documentos solicitados deben existir en el expediente DICE/VP/0801/18, puesto que tiene la obligación de documentar todos los actos administrativos que son de su competencia.

Adicionalmente, la respuesta contenida en el oficio SGG/DIM/1505/2024, no está fundada ni motivada en función de las causas comprobadas para el no ejercicio de las facultades, competencias o funciones que le corresponden a la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos. No se indica ni se demuestra que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada."

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Constituyentes Nú. 102 Ofic.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. México.

Tels. 442 212 9624 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0380/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de medio de interposición del recurso de revisión en atención a la solicitud de información con número de folio 220458524001115. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001115. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/057/2024 de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobierno. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DIM/1505/2024 de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Leobardo Antonio Pérez Santana, Director de Inspección en Comercio y Espectáculos. -----
 - 6.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el expediente DICE/VP/0801/18, exhibido en 09 (nueve) fojas útiles. -----
 - 6.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la constancia de certificación del expediente DICE/VP/0801/2018, signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento. -----
7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el "PRIMER TESTIMONIO" de la escritura pública número 51,470 (cincuenta y un mil cuatrocientos setenta) emitido en fecha 11 (once) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) por el Lic. Ernesto Guevara Luarca Titular de la Notaría 17 (diecisiete). -----
8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en una identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001115.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/057/2024 de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Gobierno.
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DIM/1505/2024 de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Leobardo Antonio Pérez Santana, Director de Inspección en Comercio y Espectáculos.
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/280/2024 de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Gobierno.
 - 5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DIM/342/2024 de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Erick Arturo Guerrero Morales, Director de Inspección en Comercios y Espectáculos.
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DIM/343/2024 de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Erick Arturo Guerrero Morales, Director de Inspección en Comercios y Espectáculos del Municipio de Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que ocurrió.

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 07 (siete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver



Constituyentes No. 102 Of. 2
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. México

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

| | |
|--|---|
| Fecha oficial de presentación de la solicitud de información: | 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Fecha oficial de entrega de respuesta: | 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 01 (primero) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) |

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;



III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

S
E
Z
I
O
N
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

S En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Municipio de Querétaro "Se solicita copia íntegra de todos los documentos que fueron generados por el Municipio de Querétaro, a consecuencia de las infracciones cometidas al REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO por el Tianguis que opera lunes y viernes en calle Del Pueblo (entre las calles De la Confianza y De la Concordia) de la Colonia Unidad Nacional, Delegación Epigmenio González, C.P. 76148, Querétaro, Qro.

E Dichas infracciones fueron asentadas por el inspector Sergio Ramírez Mendoza en el Acta de Inspección de Comerciantes en Tianguis folio: DICE/VP/0801/18 realizada en fecha 21 de Septiembre de 2018. Esta última mencionada Acta de Inspección de Comerciantes en Tianguis es parte del Expediente DICE/VP/0801/18 de la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro. (sic). -----

Z **O** En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado en anexo al oficio sin número de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, se agrega el oficio SGG/DIM/1505/2024 de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Leobardo Antonio Pérez Santana, Director de Inspección en Comercio y Espectáculos, a través del cual se otorgó la siguiente contestación: -----

C **A** **T** **U** **A** "Si bien es cierto que el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, prevé el principio de máxima publicidad y tiene como finalidad la de garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales deban interpretarse en el sentido de asentir que el gobernador solicite información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud en los expedientes o **facultades** de los sujetos obligados, pues ello contravendría el artículo 8º [...]

A Lo anterior, en atención a que si bien es cierto que compete a esta Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos, la integración de expedientes en materia administrativa relacionados con la aplicación del Reglamento para el Desarrollo de Actividades Comerciales en Vía Pública del Municipio de Querétaro como lo es el caso del expediente DICE/VP/0801/18, también lo es que de la revisión del mismo no se desprende documento alguno que fuera generado por el Municipio de Querétaro, a consecuencia de infracciones cometidas al REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO por el Tianguis que opera los días lunes y viernes en Calle del Pueblo (entre las calles De la Confianza y De la Concordia) de la Colonia Unidad Nacional, Delegación Epigmenio González, C.P. 76148, Querétaro, Qro. [...]"

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: " [...] Además de la INCONGRUENCIA al solicitar prórroga para la entrega de la



información, en el oficio SGG/DIM/1505/2024 el sujeto obligado declara:

5. inexistencia de la información solicitada;
6. incompetencia para la debida generación y conservación de documentos o archivos correspondientes a sus facultades administrativas; [...]

[...] Por lo que deben existir los documentos solicitados correspondientes, [...]

Por lo tanto, los documentos solicitados deben existir en el expediente DICE/VP/0801/18, puesto que tiene la obligación de documentar todos los actos administrativos que son de su competencia.

Adicionalmente, la respuesta contenida en el oficio SGG/DIM/1505/2024, no está fundada ni motivada en función de las causas comprobadas para el no ejercicio de las facultades, competencias o funciones que le corresponden a la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos. No se indica ni se demuestra que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada."

A través del informe justificado rendido a través del oficio OIC/UTAIP/173/2024 de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, se menciona lo siguiente: -----

"QUINTO. Informes: El día 14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en concreto por medio del SICOM, el requerimiento "Envío de Alegatos y Manifestaciones", derivado de la interposición de una inconformidad en contra de respuesta dada a la solicitud de información con folio 220458524001115, radicada bajo el expediente RDAA/0380/2024/AVV, en virtud del cual esta Unidad de Transparencia procedió a requerir el Informe correspondiente a la **Secretaría de Gobierno**, al haberse constatado que se trata de la dependencia que razón de sus atribuciones, facultades, funciones y competencias se presume generadora de la información solicitada.

En atención a dicho requerimiento, la dependencia señalada notificó su Informe en fecha 25 (veinticinco) noviembre del año en curso, mediante oficio SGG/280/2024, informando en lo que al caso importa, siguiente:

SGG/280/2024: "[...] en atención y respuesta al oficio OIC/UTAIP/105/2024 mediante el cual remite el Acuerdo con fecha 12 de noviembre de 2024, dictada dentro del expediente RDAA/0380/2024/AVV, en el cual solicita el Informe Justificado; por lo anterior adjunto el documento siguiente:

- Oficio SG/DIM/342/2024 suscrito por el Lic. Erick Arturo Guerrero Morales, Director de Inspección en Comercio y Espectáculos, mediante el cual remite la información solicitad¹. [...]" (sic)

Anexo 1: SGG/DIM/342/2024: "[...] remito el INFORME JUSTIFICADO, relacionado con el recurso de revisión al rubro indicado [...]"

Anexo 2: SGG/DIM/343/2024: "[...] De lo anterior se desprende que la respuesta contenida en el Oficio SGG/DIM/1505/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, colma el derecho de acceso a la información del particular, en el sentido de que se le contestó que en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los cuales establecen el principio de máxima publicidad y tiene como finalidad de garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; y de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección de Inspección en Comercios y Espectáculos, en específico respecto de todos los documentos que fueron generados por el Municipio de Querétaro, a consecuencia de las infracciones al REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO por el Tianguis que opera lunes y viernes en calle Del Pueblo (entre

¹ Se reproduce textualmente.



las calles De la Confianza y De la Concordia) de la Colonia Unidad Nacional, Delegación Epigmenio González, C.P. 76148, Querétaro, Qro., esto relacionado con el expediente DICE/VP/0801/18 de fecha 21 de Septiembre de 2018. Lo anterior, en atención que si bien es cierto que compete a esta Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos, la integración de expedientes en materia administrativa relacionados con la aplicación del Reglamento para el Desarrollo de Actividades Comerciales en Vía Pública del Municipio de Querétaro, como lo es el caso del expediente DICE/VP/0801/18, también lo es que e² la revisión del mismo no se desprende documento alguno que fuera generado por el Municipio de Querétaro, a consecuencia de infracciones cometidas al REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO por el Tianguis que opera lunes y viernes en calle Del Pueblo (entre las calles De la Confianza y De la Concordia) de la Colonia Unidad Nacional, Delegación Epigmenio González, C.P. 76148, Querétaro, Qro.

De lo anterior se desprende, que la información vertida en el oficio arriba indicado es en SENTIDO NEGATIVO; por lo que contrario a señalado por el recurrente, NO existe falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta de la que ahora se duele, ya que únicamente se tiene registro del expediente identificado como DICE/VP/0801/18. [...]

Entonces, toda vez que la información solicitada no obra en ningún documento, esto en términos de lo dispuesto en el Artículo 8º fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que nos encontramos ante una imposibilidad real y jurídica para proporcionar la información solicitada, al no estar en posesión de la misma. [...]"

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, del cual con fecha oficial de recepción del 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente emitió sus manifestaciones, en las cuales se pronunció respecto del contenido del informe justificado, refiriendo lo siguiente: -----

"[...] Despues de revisado el contenido del informe justificado del sujeto obligado, se observa que continúa negando la entrega de la información solicitada, bajo el recurso de declarar su inexistencia pero sin haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma, sin entregar pruebas de tal búsqueda y sin cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local y en otras disposiciones aplicables a sus facultades. **La información solicitada debe existir y estar resguardada**", conforme lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro. [...]

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que en la respuesta inicial del sujeto obligado emitida por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro señala no contar con documento alguno relacionado a lo solicitado por la persona recurrente. -----

A través del informe justificado el sujeto obligado procedió a reiterar su respuesta inicial, así mismo otorgó contestación al requerimiento que le fue realizado por esta Ponencia en razón a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, recibidas a través del correo electrónico de la oficialía de partes de esta Comisión, en fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), a través del cual señala que no existe falta de fundamentación o motivación toda vez que únicamente se tiene registro del expediente identificado como DICE/VP/0801/18, refiriendo

² Se reproduce textualmente.



su imposibilidad real y jurídica para proporcionar la información solicitada, al no estar en posesión de la misma. En tal tenor el sujeto obligado fundamenta su actuar de conformidad con los artículos 7, 8 fracción II, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En términos de lo anterior, el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Inspección en Comercios y Espectáculos, por tanto, al no contar con la información solicitada no se encuentra transgrediendo el derecho de acceso a la información solicitada por la persona recurrente, esto en razón de otorgar una contestación fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

“Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
[...]
II. No obre en algún documento; [...]”

En ilación con lo anterior, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información: -----

‘Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigris Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de



Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez.”

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta clara y precisa a lo requerido en la solicitud inicial. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado³;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130,

³ Lo subrayado es propio



140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto. Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

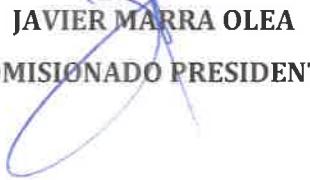
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Primera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S
U
Z
O
I
A
C
T
U
A
C
I
O
N



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 13 (TRECE) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BOCLC/DLN/F

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0380/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Mercurio, C.P. 76041
Querétaro, Qro, México

Tels. 442 272 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia